

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno de la Provincia.**

**SECCION DE HACIENDA. — CIRCULAR.**

NUM. 349.

Por Real decreto de 11 de Junio último se previene que la ley hipotecaria y el reglamento para su ejecucion comiencen á regir desde 1.º de Enero próximo: conforme á las disposiciones de la misma, los títulos de adquisicion de propiedades ó derechos reales, habrán de contener para su validez una porcion de requisitos indispensables que por la actual legislacion no se exigen; no pudiendo considerarse con título legítimo de dominio al que no tenga su correspondiente escritura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Deseando evitar á los interesados los perjuicios consiguientes á la falta de los expresados documentos, adornados como queda dicho, he creído de mi deber, por lo que respecta á las ventas de fincas, redenciones y ventas de censos procedentes de bienes nacionales, consignar las prevenciones siguientes:

1.º Los compradores de fincas ó derechos reales al Estado, que no se hayan provisto de las competentes escrituras, deberán obtenerlas antes del 1.º de Enero próximo, inscribiendo el dominio en el Registro de la Propiedad del partido respectivo.

2.º La Administracion pública no responderá de los perjuicios que sufran los compradores y redimistas que, por su morosidad y apatia, no hubiesen obtenido los títulos de adquisicion antes del término designado.

3.º Para la mejor y mas rápida ejecucion de lo prevenido en esta circular, y en obsequio á los interesados, se adoptarán por este Gobierno las medidas conducentes, á que el despacho de este servicio sea atendido como su importancia exige.

Los Sres. Alcaldes procurarán dar á la presente circular la mayor publicidad posible, haciendo entender á los comprendidos en ella que serán de consecuencias trascendentales los perjuicios que sufrirá el que, habiéndole sido adjudicadas cualquiera finca ó derecho real, carezca por voluntad ó abandono de cuanto queda indicado.

Zamora 7 de Noviembre de 1862. — El Gobernador interino, Alejandro Bernardo Estrada.

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

NUM. 350.

Habiendo participado á este Gobierno de provincia el Alcalde de Cañizo, que en la noche del 1.º del actual ha desapa-

recido del despoblado de Alafes una yegua con rastra mular, de la pertenencia de D Santiago Santos, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca hayan sido habidas, he acordado publicarlo en este periódico oficial, reseñando á continuacion de este anuncio las expresadas caballerías, por si alguna persona tuviere noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de dicho Alcalde á los efectos oportunos.

Zamora 7 de Noviembre de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

**Señas de la yegua y su rastra.**

La yegua pelo negro, de 10 años de edad, atzada siete cuartas y dos dedos, estrellada, con un lunar blanco en el costillar derecho, torcida de piés, desherrada.

Un macho mular de seis meses de edad, pelo negro, molino, muy gallardo y compuesto.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

**Ministerio de la Gobernacion.**

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de Seo de Urgel.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Palleres acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años ántes, con algunas de sus obras de débil y mala construcción eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciantes, por lo cual concluian pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas.

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándoles con que, caso de inejecucion, se harian á su costa por los denunciantes.

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inbibicion, invocando la instruccion de 10 de Octubre de 1845.

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciantes, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vista la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Administración la ejecución y conservación de las obras públicas.

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecución y conservación de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspección y vigilancia de tales obras.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á 23 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Redactando de nuevo el art. 52 de la Instrucción de 24 de Diciembre del año 1856.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—Consumos.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección á instancia del arrendatario por cuenta del Ayuntamiento, de los derechos de consumo de Aravaca, en esta provincia, á fin de que no se consienta la descarga en los paradores de aquel término de las especies sujetas al impuesto de consumo, por mas que yendo de tránsito no lleven otro objeto sus dueños ó conductores que el de pernoctar en dichos paradores.

En su vista, y de la cuestión suscitada con tal incidente respecto á la aplicación de los artículos 28 y 52 de la Ins-

trucción de 24 de Diciembre de 1856, y considerando la inconveniencia de obligar á los tragineros de tránsito al depósito de las cargas en los fielatos segun el artículo 52, puesto que, dado por los interesados á la Administración el aviso de que trata el 28, queda la misma en acatamiento y en el deber de vigilar la salida, asegurándose por medio de una bien entendida combinación de aquella vigilancia, con el recocimiento del puesto ó puestos públicos que induzcan sospecha de si se ha cometido alguno de los fraudes penados por Instrucción; S. M., visto lo manifestado por V. I., y de conformidad con lo informado en 24 de Setiembre último por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, que para lo sucesivo y á fin de que guarden entre sí la debida relacion los indicados dos artículos, quede redactado el 52 en los términos siguientes:

Artículo 52.—Si los artículos declarados de tránsito para pernoctar adeudarán derechos, se depositarán hasta su salida en los fielatos ó posadas, á voluntad del introductor, practicándose en el segundo caso el reconocimiento consiguiente, y presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos, si no se justificase la salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que participa á V. S. esta Dirección para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1862.—José Gener.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de Zamora.

Gobierno de la provincia de Leon.

Se publican las condiciones para contratar el servicio de bagajes.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagajes en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el año próximo de 1863, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 31 de Octubre de 1862.—Genaro Alas.

PLIEGO de condiciones formado segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de

la provincia para la subasta del servicio de bagajes durante el año de 1863.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagajes se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Síndico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecución del servicio en los cantones respectivos.

3.º Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno y bajo la presidencia del Sr. Gobernador y dos Sres. Diputados provinciales en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el día 23 del mes próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de canton la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que á continuación se estampan, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana en dicho día 23 de Noviembre.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la segunda parte de la prevención 5.º de la real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demás pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.º En el caso de haber dos pliegos iguales y ser las mas ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitación á la liana por espacio de quince minutos.

8.º En igualdad de proposiciones en precio, será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación como respecto al servicio

y su pago se ofrezcan, serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputación provincial son 5 reales por legua en carro, 3 en caballería mayor y 1 en menor, como minimum; y 7, 5 y 3 respectivamente como maximum, entendiéndose la legua doble, es decir, que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 reales, consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al día siguiente del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que se ocurran, serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se expresará el número y clase de los bagajes, sugetos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes, que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales, anularán las papeletas que los contengan, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diesen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales, los bagajes que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagajes cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los Oficiales de estas armas cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite, habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado

Justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplido de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del canton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia 10 de los meses expresados, ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recojerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario, en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas, expresando en aquel además el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagaje ó bagajes dados: dicho registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, asi como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagajes solo se hará en los pueblos de la provincia: pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagajes necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada; pues de no haberla, el Alcalde proporcionará los bagajes, y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de 6 reales por cada legua que hubieren recorrido con carro, 3 con caballería mayor y 2 con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagajes con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerías ó

carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demás que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota que se halla de manifiesto en este Gobierno.

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagajes en el caso de la condicion 24, asi como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por sí los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagajes, no como embargo, sino pagando el contratista á los dueños de los bagajes tan pronto como hayan prestado el servicio, el alquiler que les corresponda á razon de 6 reales por cada legua que recorrieren con carro, tres con caballería mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagajeros nada podrán reclamar por el viaje de regreso, puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la captividad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslación; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17, serán impresas por cuenta del contratista, quien procurará que todos los Alcaldes, y en particular los del pueblo cabeza de canton, estén siempre provistos de las papeletas necesarias para este servicio; por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista, cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demás gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagajes y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 31 de Octubre de 1862.—Gerardo Alas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagajes en el canton de..... ó cantones de..... durante el año próximo de 1863, con arreglo al pliego de condiciones circulado para la

subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra) reales céntimos, por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor y (tanto) con menor.

(Fecha y firma.)

NOTA. El precio no podrá exceder del máximo marcado por la Diputacion.

**Gobierno de la provincia de Orense,**

*Se anuncia la provision de una plaza de Arquitecto de distrito.*

Acordada por la Exema. Diputacion, á propuesta de este Gobierno, y aprobada por el de S. M. la creacion de una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia con el sueldo anual de 8.000 reales, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que reúnan las circunstancias necesarias para el desempeño de dicha plaza y deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1853.

Orense 31 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

**Ayuntamiento constitucional de Huesca.**

*Llamando aspirantes para proveer una plaza de Arquitecto.*

Teniendo que proveerse, segun acuerdo de la Ilustre Coporacion municipal de esta capital, una plaza de Arquitecto de la misma, con la dotacion de 8.000 reales vellon anuales, se anuncia al público para que, los aspirantes que deseen optar á ella, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha Coporacion dentro del término de un mes, contado desde el anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, pasado el cual se proveerá en favor de aquel que reúna mejores circunstancias. Advirtiéndose que además del sueldo anteriormente nombrado, tendrá opcion al disfrute de los honorarios que pueda proporcionarse con motivo de las obras que le encomienden los particulares.

Huesca 26 de Octubre de 1862.—El Presidente, Mariano Castanera de Alegre.—P. A. D. I. A., Rafael Lartiga, Secretario.

**Universidad literaria de Salamanca.**

*Publicando las Escuelas vacantes y designando sus dotaciones.*

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1838, se anuncian vacantes las siguientes Escuelas.

**PROVINCIA DE AVILA.**

*Escuelas elementales completas de niñas.*

Mamblas, Aldeavieja, Cardenosa, Fuentes de Año, Hoyocaseró, Muñana, Navarrevisca, Riofrio, Hornillo, Carrera, Gilbuena, Peguerinos, San Juan de la Nava, Cabezas del Villar, Horcajo de la Ribera, Muñotello, Navacepeda de Tórmes, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Villatoro y Zapardiel de la Ribera, todas dotadas con 1666 reales cada una, además casa y una cuarta parte del sueldo por razon de retribuciones.

*Incompletas de niños.*

Higuera de las Dueñas, con 2000 reales; Narros de Saldueña y Garganta del Villar, con 1500; Ajo (el) Alamedilla, Pozanco, Muñochas, Villar de Matabras, Canales, Mercadillo, Gallegos de Sobrinos y Vila, con 1000, y las de Vicolozano y Navaquesera, con 500; en todas además disfrutará casa y una cuarta parte del sueldo por retribuciones.

**PROVINCIA DE CACERES.**

*Escuelas que serán objeto de oposicion.*

La superior de niñas de Navalmoral, dotada con 5400 reales.

La elemental completa de Coria, cuyo patronato ejerce el Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo de la diócesis, dotada con 3300 reales.

*De niñas.*

La de Cabezuela, dotada con 2200 reales.

*Elementales completas de niñas de provision ordinaria.*

Cabezabellosa, Garganta de Granadilla, Pedroso, Mirabel, Cabrero y Cedillo, dotadas con 1667 reales.

*Incompletas de niños.*

Caminomorisco, con 1250 reales; Cambroncino 1250; Segura y Millanes, con 1120; Toril, 1100; Cabañas, 1000; Navazuellas y Retamosa 1100; Roturas y Solana, 1000; Marchagaz, 1020; Valdecañas, Bronco, Morcillo, Hernanperez y Aldehuela, con 1040; Arco, 960; Torremenga, 840; Cabaco, 834; Mestas (las) y Ladrillar, 833; Huelaga, 730; Navalvillar de Ibor, 700; Cerezo, 660; Collado, 640; Torviscoso, 500; y Villar del Pedroso para Navaentresierra, 400.

**Incompletas de niñas.**

Casas del Puerto, con 1226; y Talayuela, con 870.

**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

*Elemental de niñas declarada Escuela-modelo que se proveerá por concurso extraordinario entre Maestras con título superior que hayan obtenido las que dirigen por oposicion, y lleven al frente de ellas tres ó mas años.*

Béjar, dotada con 3666 reales; 3200 por retribuciones y 500 por casa.

*Elementales completas de provision ordinaria.*

*De niños.*

La de Membribe, con 2500 reales.

*De niñas.*

Guijo de Avila, Herguizuela de la Sierra, Horcajo Medianero, Tala, Cabeza de Béjar, Cantagallo, Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ledrada, Navacarros, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, Valdefuentes, Valdelaasa, Villasrubias, Villaflores, Parada de Rubiales, Espino de la Orbada, Casas del Conde, Navarredonda de la Rinconada, Sotoserrano, Valero, Guadramiro, Cabrillas, Monteras y Matilla de los Caños, con 1666 reales cada una.

**Incompletas de niños.**

Beleña y Valsalabroso, con 1800; Palomares de Béjar y Huerta, con 1600; Puebla de Azaba y Puebla de Yeltes, con 1400; Diosteguarde, Moscosa, Berganciano, Moriscos, Carrascal de Barregas y Sieteiglesias, con 1000; Tardaguila, con 1200; y Cabaco, con 1400; y todas además retribuciones y casa.

**Incompleta de niñas.**

La de la Rinconada, con 1100 reales.

Las oposiciones á las Escuelas de la provincia de Cáceres se verificarán en el próximo mes de Diciembre el dia que designe la Junta de Instruccion pública de la misma.

Todos los que pretendan las anteriores Escuelas deberán presentar las solicitudes en la Secretaría de la Junta de la respectiva provincia por término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, escépto para las de oposicion, cuyo plazo espira tres dias antes.

Estas solicitudes deberán escribirse por los interesados y en ellas espresarán sus apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza, provincia á que corresponde, pueblo en que ejercen el magisterio y edad que tienen; acompañando á las mismas el título correspondiente ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios y certificado de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco del domicilio.

Para las Escuelas incompletas bastará, en equivalencia de título profesional, certificado de aptitud expedido por alguna Junta provincial de Instruccion pública, ó acreditar haber probado algun año de la carrera del magisterio en cualquiera Escuela normal.

Salamanca 5 de Noviembre de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

**DIRECCION GENERAL**

DE

**ADMINISTRACION MILITAR.**

*Se saca á público remate la adquisicion de las materias que constituyen el suministro de pienso.*

Hago saber: Que no habiendo produ-

cido remate con relacion al artículo de cebada la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el dia 21 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

PUNTOS DE LA ENTREGA.	PROCEDENCIA.	PESO REGULADOR DE LA FANEGA	CEBADA.		GARANTIA. RS. CENTS.
			QUINTALES	PRECIO LIMITE RS. CENTS.	
Palma.....	Del pais.....	70 libs.	260 40		
	De Alicante...	68	1011 84		
Mahon.....	Del pais.....	70	128 10		
	De Alicante....	68	499 80		
Ibiza.....	Del pais.....	70	44		
	De Alicante ...	68	53 72		
			1967 86	41 31	6800

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario. José Ruiz y Belluga.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Licenciado D. Angel Lúcio Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, participo: Que en este mi Juzgado y á testimonio del presente Escribano, pende causa criminal contra Guillermo Calzadilla Crespo, vecino de Galleguillos, natural de Saelices de Mayorga, por hurto de un par de bueyes en la noche del dia 30 de Agosto último en el término de Calzadilla de los Hermanillos, de la propiedad de Bernabé Gonzalez, de dicha vecindad, y que venió en el mercado público de Valderas al Presbítero D. Manuel Lopez, Cura párroco de San Claudio de la misma vecindad, en 1.100 rs.; en cuya causa he mandado, con fecha de ayer, llamar por edictos en la forma ordinaria al Guillermo Calzadilla, á fin de que, dentro del término de treinta dias, se presente en este Juzgado á responder por los cargos que contra él resultan en la expresada causa.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, con expresion de sus señas

personales y de vestir, libro el presente para V. S., por el cual, de parte de Su Majestad la Reina Doña Isabel II (que Dios guarde), cuya justicia en su Real nombre administro, le exorto, ruego y suplico que, tan pronto como le reciba, se sirva mandarle insertar en el citado Boletín, y de haber tenido efecto, avisármelo, que en lo así estimar administrará la recta justicia, y yo haré lo mismo viendo los suyos.

Dado en Sahagun á 29 de Octubre de 1862 —Angel Lúcio Garcia.— Por mandado de S. S., Bruno Franco.

*Señas adquiridas de Guillermo Calzadilla.*

Estatura cinco piés y tres pulgadas, edad de treinta y dos á treinta y cuatro años, tiempo de ojos tiene pecas en el cuello, nariz larga y angosta, barba poca, cara larga, pelo castaño, habla muy delgada, anda cargado de hombro, gasta pantalon de paño vasto, sombrero chambergo, y botas de cuero, chaqueta de paño pardo vieja, capote viejo; cuyas señas son las que se han podido adquirir.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Las personas que quieran contratar las conducciones de tabaco, pólvora y efectos timbrados desde esta capital á las Administraciones subalternas de esta provincia, en los años de 1863, 64 y 65, harán proposiciones, hasta el dia 30 del actual, á D. José Carlos Escobar, vecino de esta ciudad, en cuyo poder se hallan las condiciones á que deben sujetarse los licitadores.—Zamora 11 de Noviembre de 1862.—José Carlos Escobar.

Josué Denti de Valladolid, ha trasladado su guantería de la casa núm. 21, acera de San Francisco, á la del núm. 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica, en dicha ciudad.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de Ayuntamientos.

**CASA EN VENTA.**

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

El dia 9 del corriente desapareció de esta ciudad un perro de caza cuyas señas son las siguientes:

Edad un año, atabacado, con un lunar en el pescuezo, largo de zanca, tres uñas de la mano izquierda, blancas y dos de la derecha id., y una perdigonada en el brazuelo derecho.

La persona que sepa su paradero dará razon en la imprenta de este periódico, donde se gratificará.

**ZAMORA:**

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.